

# LA PRUEBA ILEGALMENTE OBTENIDA

# PASO A PASO

Guía práctica sobre los distintos medios de prueba admitidos en  
nuestro ordenamiento y análisis de la prueba ilícita

EDICIÓN 2024

Incluye formularios  
y casos prácticos







## Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO** del eBook de esta obra

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña «Mis códigos» e introduzca el que aparece a continuación:

### RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook estará disponible **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario

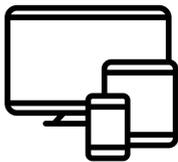
No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



**¡Gracias por confiar en Colex!**

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

## Funcionalidades eBook



**Acceso desde cualquier dispositivo**



**Idéntica visualización a la edición de papel**



**Navegación intuitiva**



**Tamaño del texto adaptable**

Puede descargar la APP “Editorial Colex” para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.



Síguenos en:



# **LA PRUEBA ILEGALMENTE OBTENIDA**



# **LA PRUEBA ILEGALMENTE OBTENIDA**

Guía práctica sobre los distintos medios de prueba admitidos en nuestro ordenamiento y análisis de la prueba ilícita.

**EDICIÓN 2024**

**Obra realizada por el Departamento  
de Documentación de Iberley**

**COLEX 2024**

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.  
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)  
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1194-262-1  
Depósito legal: C 58-2024

# SUMARIO

<b>1. CONCEPTO DE PRUEBA</b> .....	9
<b>2. MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL. ESPECIAL REFERENCIA A LA LEC</b> .....	17
2.1. Interrogatorio de las partes .....	19
2.2. Prueba documental .....	31
2.3. Prueba pericial .....	44
2.4. Reconocimiento judicial .....	53
2.5. Prueba testifical .....	56
2.6. Medios de reproducción de la palabra, el sonido o la imagen e instrumentos de archivo .....	64
2.7. Presunciones legales .....	67
2.8. Proposición y admisión de la prueba en el derecho civil .....	70
<b>3. MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL</b> .....	83
3.1. La prueba durante la fase de instrucción .....	86
3.2. La práctica de la prueba en el juicio oral .....	102
3.3. Proposición y admisión de la prueba en el proceso penal .....	118
<b>4. MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO</b> .....	123
<b>5. MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL</b> .....	131
<b>6. PRUEBAS OBTENIDAS ILÍCITAMENTE. ANÁLISIS DE CASOS DESTACADOS</b> .....	147
6.1. La prueba ilícita y prueba irregular .....	150
6.2. Las pruebas obtenidas ilícitamente en el proceso civil .....	160
6.3. Pruebas obtenidas ilícitamente en el proceso penal .....	166
6.4. Pruebas obtenidas ilícitamente en el procedimiento contencioso .....	173
6.5. Pruebas obtenidas ilícitamente en el proceso laboral .....	177

**ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS**

Caso práctico   ¿Supone indefensión que no se realice el interrogatorio de la propia parte tras haber sido admitido? . . . . .	189
Caso práctico   ¿Son nulas las actuaciones en las que declara como testigo quien ha firmado la carta de despido? . . . . .	191
Caso práctico   ¿Pueden los vecinos de una comunidad de propietarios que actúe en un proceso como demandante intervenir como testigos en el proceso a pesar de ser parte de la comunidad? . . . . .	193
Caso práctico   Utilización de detective privado ante baja médica falsa o sospechosa del trabajador . . . . .	195
Caso práctico   ¿Es prueba válida las fotocopias presentadas en el momento final del juicio penal? . . . . .	201
Caso práctico   En un proceso penal, ¿son válidas como prueba unas grabaciones emitidas en un programa de televisión? . . . . .	203
Caso práctico   Unas grabaciones en un garaje comunitario, ¿son prueba válida en un proceso penal? . . . . .	205

**ANEXO II. FORMULARIOS**

Escrito de petición de prueba de interrogatorio de parte, prueba documental o prueba testifical antes del juicio. . . . .	209
Solicitud de prueba testifical anticipada . . . . .	211
Formulario de oposición al recurso de apelación civil por prueba ilícita y prueba extemporánea . . . . .	213
Solicitud de práctica anticipada de la prueba. . . . .	217
Solicitud de intervención en la prueba pericial. . . . .	219
Solicitud de aseguramiento de prueba durante el proceso . . . . .	221
Solicitud de prueba anticipada. Reconocimiento judicial. . . . .	225
Solicitud de prueba anticipada. Declaración testifical . . . . .	227
Solicitud de nuevo señalamiento de la prueba . . . . .	231
Solicitud de prueba testifical (diligencias finales) . . . . .	233
Escrito de desistimiento de la práctica de una prueba. . . . .	235
Solicitud de prueba documental (diligencias finales) . . . . .	237
Escrito de proposición de prueba en el procedimiento administrativo . . . . .	239
Escrito de proposición de prueba en el orden civil. . . . .	241

# 1. CONCEPTO DE PRUEBA

## Aproximación al concepto de prueba

Tradicionalmente la concepción de prueba es la que entiende a la misma como la demostración de la verdad de un hecho o como la exactitud de un hecho del que depende la existencia de un derecho y además de tener esa finalidad, la prueba también sirve como medio, en cuando a que es el conjunto de medios, recursos o mecanismos de los que puede valerse una parte para obtener la demostración de la veracidad de lo alegado.

El *Diccionario panhispánico del español* jurídico (DEJ RAE) define la prueba como: «Actuación procesal de parte, a través de los medios regulados en la norma procesal, por la que intenta acreditar los hechos que invoca como fundamento de su pretensión, con el propósito de acreditar al tribunal su certeza probatoria».

Al ser el acceso a una justicia efectiva un derecho constitucional, concretamente reconocido en el art. 24 de la Constitución, también tiene ese rango el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa de los particulares, cuando este mismo artículo dispone que todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a **utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa**, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

### CUESTIÓN

**¿El derecho a utilizar los medios de prueba protege frente a toda clase de denegación de prueba?**

No, según la *sentencia del Tribunal Constitucional n.º 12/2023, de 6 de marzo, ECLI:ES:TC:2023:12*, «(...) para que este tribunal pueda apreciar una vulneración del derecho a la prueba también se exige que el recurrente demuestre la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas admitidas y no practicadas, y, por otro, que argumente de modo convincente que, si se hubiera practicado la prueba admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta (SSTC 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2, y 142/2012, de 2 de julio, FJ 6, entre otras muchas) (...)».

Uno de los pilares básicos del proceso civil es el que viene constituido por el principio de aportación de parte, según el que los litigantes serán los encargados de introducir en el proceso los hechos en los que funden sus pretensiones y defensas, así como de aportar la prueba que los acredite. Así, será función del juez decidir sobre su admisión, valorarlos y resolver con base a ellos.

Ello se desprende del art. 217 de la LEC en el que se establece que si al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarán las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, correspondiendo, salvo los casos en que se produzca una inversión en la carga probatoria, al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, y así, de cumplirse lo mismo, incumbiría al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos referidos con anterioridad.

El principio de aportación de parte está consagrado en el art. 216 de la LEC al señalar que los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales. Por su parte, el art. 282 de la misma norma establece que las pruebas se practicarán a instancia de parte, sin embargo, el tribunal podrá acordar de oficio que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley.

El principio de aportación de parte establece a quien corresponde la tarea de presentar los hechos al juicio, para delimitar el objeto del mismo, y la de procurar su acreditación a través de la actividad probatoria que es una actividad que han de asumir las partes litigantes. El principio de aportación de parte exige que la resolución del asunto concreto se realice dentro del ámbito fáctico y jurídico en que fue planteado por las partes (esto es, respetando la causa de pedir que fundamentó el proceso), y sobre los elementos aportados por los litigantes.

Por lo hasta ahora expuesto, podemos afirmar que la prueba es la actividad encaminada a convencer al juez de la verdad o falsedad de una afirmación.

Las instituciones comunitarias europeas, de un tiempo a esta parte, han venido elaborando una serie de normas que tienen como finalidad coordinar la actividad judicial de los diferentes Estados miembros en materia probatoria en la justicia civil. Esta materia es de importancia sobre todo en cuanto a garantizar que las resoluciones judiciales se notifiquen adecuadamente y surtan efectos en el resto de los países comunitarios.

Este derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes es analizado, entre otras, en la sentencia del Tribunal Constitucional n.º

**47/2022, de 24 de marzo, ECLI:ES:TC:2022:47**, que resume la **consolidada** doctrina de este tribunal en los siguientes puntos:

a) Es un derecho que se refiere únicamente a pruebas pertinentes:

«a) Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (SSTC 168/1991, de 19 de julio; 211/1991, de 11 de noviembre; 233/1992, de 14 de diciembre; 351/1993, de 29 de noviembre; 131/1995, de 11 de septiembre; 1/1996, de 15 de enero; 116/1997, de 23 de junio; 190/1997, de 10 de noviembre; 198/1997, de 24 de noviembre; 205/1998, de 26 de octubre; 232/1998, de 1 de diciembre; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2), entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el *thema decidendi* (STC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2)».

b) Es un derecho de configuración legal:

«Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre; 212/1990, de 20 de diciembre; 87/1992, de 8 de junio; 94/1992, de 11 de junio; 1/1996; 190/1997; 52/1998, de 3 de marzo; 26/2000, FJ 2), siendo solo admisibles los medios de prueba autorizados por el ordenamiento (SSTC 101/1989, de 5 de junio; 233/1992, de 14 de diciembre; 89/1995, de 6 de junio; 131/1995; 164/1996, de 28 de octubre; 189/1996, de 25 de noviembre; 89/1997, de 10 de noviembre; 190/1997; 96/2000, FJ 2)».

c) El examen de la legalidad y pertinencia de las pruebas corresponde a los órganos judiciales:

«Corresponde a los jueces y tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Por el contrario, este tribunal solo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (SSTC 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 237/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3)».

d) Necesidad de que se trate de pruebas decisivas:

«Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo,

que sea 'decisiva en términos de defensa' (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, FJ 2; 45/2000, FJ 2). El ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (SSTC 185/2007, de 10 de septiembre, FJ 2; y 258/2007, de 18 de diciembre, FJ 2). A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; y 45/2000, FJ 2)».

e) Necesidad de acreditar que se trata de pruebas que puedan incidir favorablemente en sus pretensiones:

«La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente de razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3, y 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3, y 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), ya que solo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciar se también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2, y 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28)».

**A TENER EN CUENTA.** La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso (artículo 281.1 de la LEC).

#### CUESTIONES

##### 1. ¿Siempre es imprescindible haber agotado la vía judicial ordinaria para recurrir al amparo constitucional por denegación de pruebas?

El Tribunal Constitucional dispone que *«Este tribunal viene considerando que el agotamiento de la vía judicial ordinaria en los términos exigidos en los arts. 50.1 a) y 44.1 a) LOTC se malogra cuando no se hace uso de los recursos que son razonablemente exigibles a la parte. También cuando, aun haciendo valer los recursos exigibles, el modo de su utilización priva a los órganos judiciales de la efectiva posibilidad de*

*reparar la vulneración del derecho fundamental; lo que, tratándose de una pretensión de denuncia de vulneración del derecho fundamental a la prueba exige que las pruebas denegadas o no practicadas en primera instancia sean reiteradas por la parte en el recurso de apelación (vid. STC 93/2003, de 19 de mayo, FJ 2; en el mismo sentido, SSTC 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 2, y 271/2006, de 25 de septiembre, FJ 3, y ATC 77/2006, de 13 de marzo, FJ 4)». STC n.º 180/2021, de 28 de octubre, ECLI:ES:TC:2021:180.*

## **2. ¿Cuáles son las circunstancias determinantes para que se aprecie indefensión?**

El juzgador constitucional ha destacado las siguientes circunstancias en su STC n.º 80/2011, de 6 de junio, ECLI:ES:TC:2011:80:

- Denegación o inejecución de las pruebas imputables al órgano judicial.
- La prueba denegada o no practicada tiene que ser decisiva en términos de defensa.
- El recurrente tiene que demostrar la relación entre los hechos que no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas.
- El recurrente tiene que argumentar de qué modo habría afectado la admisión y práctica de la prueba en la estimación de sus pretensiones.

**A TENER EN CUENTA.** En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, procesos contencioso-administrativos, procesos laborales y procesos militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 4 de la LEC).

## **RESOLUCIONES RELEVANTES**

### **Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, n.º 823/2023, de 19 de julio, ECLI:ES:APJ:2023:873**

*«De la regulación legal al respecto de la prueba, podemos extraer las siguientes consideraciones previas:*

*a) la prueba es la actividad de las partes encaminada a convencer al Juez de la veracidad de unos hechos o de unas afirmaciones que se alegan como existentes. Para ello, es necesario que la prueba practicada tenga éxito. En orden a la valoración de la prueba, tanto doctrina como jurisprudencia concluyen que el instrumento a utilizar es el de las máximas de experiencia.*

*b) De entre los distintos sistemas que propone la doctrina en torno a la prueba de los hechos constitutivos del derecho alegado por las partes en un proceso, destaca el de la prueba legal o tasada, que impone al Juzgador un determinado criterio de valoración, aún en contra de su convicción, y el de la libre apreciación de la prueba, conforme al cual el Juez pondera el conjunto de las pruebas practicadas sobre los hechos objeto de debate extrayendo aquellos que le merezcan la calificación de ciertos a los efectos de dictar sentencia.*

*Formalmente, la ley establece la valoración tasada en la prueba de documentos públicos (artículos 319 a 323 Ley de Enjuiciamiento Civil), documentos privados (artículos 325 y siguientes de la Ley Procesal Civil), e interrogatorio de las partes (artículo 316 Ley de Enjuiciamiento Civil), dejando libertad en la valoración al Juez en las pruebas de peritos, testigos y reconocimiento judicial.*

*c) Que la valoración de la prueba sea libre no significa que sea arbitraria, ni que no existan reglas de valoración, sino que éstas no están contenidas en la ley. No obstante, el*

*Tribunal Supremo viene desarrollando una jurisprudencia que tiende fundamentalmente a implantar la libre valoración de la prueba, lo que se traduce, en primer lugar, en la consagración de la valoración conjunta de la prueba y, en segundo lugar, en la afirmación de que la prueba de interrogatorio de las partes es prueba equiparable al resto sin que tenga especial relevancia respecto de las demás pruebas.*

*Lo dicho nos lleva a la doctrina de la carga de la prueba, cuya finalidad es determinar para quien han de producirse las consecuencias desfavorables en el caso de que un hecho no resulte probado, carga que sin embargo sólo entra en juego cuando falta la necesaria prueba sobre los hechos controvertidos en el proceso.*

*El sistema de la carga de la prueba en nuestro derecho civil se articula a través del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que, en sus apartados 2 y 3, establece que corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, e incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior; lo cual significa que corresponde a la parte actora acreditarlos hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca y, a la parte demandada, los impeditivos o extintivos del mismo, sin que deba desconocerse, por un lado, que, conforme al apartado 1 del referido precepto, si al tiempo de dictar sentencia el Tribunal considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor o del reconviniente o del demandado o reconvenido según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, y, por otro que, a tenor del apartado 7 del tan repetido artículo, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio».*

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, n.º 268/2022, de 15 de junio, ECLI:ES:APBI:2022:1614**

*«La valoración de las pruebas constituye así un complejo proceso lógico o intelectual en el que acostumbran a diferenciarse conceptualmente, simplificando en extremo, principalmente dos operaciones diferentes: una primera, denominada de **apreciación o interpretación**; y una segunda, de **valoración en sentido estricto**.*

*En el primer estadio —de apreciación— pueden diferenciarse, a su vez, dos momentos: a) En el primero, el juzgador ha de analizar separadamente todas y cada una de las pruebas aportadas o desenvueltas para establecer con la mayor fidelidad y exactitud cuáles sean los precisos elementos que proporcionan separadamente cada fuente de prueba, y desvelar cuáles sean las afirmaciones que cabe extraer como consecuencia de ese examen en función de su índole: lo declarado por las partes o por los testigos en los correspondientes interrogatorios.*

*Se trata de una labor intrincada que excede del simple examen semántico, en cuanto requiere constatar los extremos sobre los cuales se ha pronunciado el testigo y su correspondencia con las afirmaciones de hechos oportuna y tempestivamente introducidas por las partes.*

*b) En un segundo momento, debe calificar, asimismo de modo individualizado y en atención a las características particulares de cada medio y a las eventuales incidencias acaecidas durante su práctica —tachaduras, raspaduras o enmiendas en los documentos; existencia o no de firmas, sellos u otros medios de autenticación; contundencia, vacilaciones o contradicciones en las partes y los testigos al deponer, etc.—, la idoneidad objetiva y en abstracto de los resultados que arrojen para asentar sobre aquéllos su convicción».*

## || La práctica y obtención de pruebas en el extranjero

La posibilidad de que en un procedimiento judicial tramitado en España se solicite la práctica y obtención de pruebas en el extranjero aparece regulada en el capítulo IV de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, que tal y como se recoge en su preámbulo «(...) contiene normas especiales sobre la práctica y la obtención de pruebas en el extranjero donde se acude a criterios de simplicidad y subsidiariedad con detalle del procedimiento, contenido y requisitos de tal actividad».

Se establece como requisito que la prueba solicitada tenga relación directa con un proceso ya iniciado o futuro (art. 29.2 de la mentada ley).

Las solicitudes de cooperación internacional en materia de obtención de pruebas deben contener la siguiente información (arts. 10 y 30 de la Ley 29/2015, de 30 de julio):

- Autoridad requirente y, si fuese conocida, la autoridad requerida.
- Nombre y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes procesales.
- Nombre y dirección de la persona a quien se refiera la diligencia, y los datos adicionales de identificación que fuesen conocidos y necesarios para el cumplimiento de la solicitud.
- Indicación del proceso judicial y el objeto del mismo, y también una exposición sumaria de los hechos.
- Descripción detallada de las diligencias de obtención de prueba solicitadas, y resoluciones o decisiones en que se fundamente.
- Documentos debidamente traducidos y, en su caso, debidamente legalizados o apostillados, y una relación detallada de los mismos.
- Indicación de si se solicita la práctica de la prueba conforme a un procedimiento previsto en la legislación del Estado requirente y las aclaraciones necesarias para su aplicación.
- Indicación de si se solicita el uso de medios tecnológicos de comunicación.
- Solicitud de las partes interesadas, de sus representantes, o de algún funcionario del Estado requirente para asistir a la ejecución de la diligencia solicitada.
- Además, en caso de estar sujeta la diligencia solicitada a plazo o ser de urgente realización, la indicación de los plazos precisos para el cumplimiento y una motivación de las razones que justifiquen la urgencia.

### CUESTIÓN

**¿Qué debe contener la descripción de las diligencias de obtención de prueba que figure en la solicitud?**

Las diligencias de obtención de prueba deben detallar:

- Si se trata de una solicitud dirigida a tomar declaración a una persona, el nombre, y la dirección de la misma, las preguntas que deban de formularse o los hechos sobre los que verse. Además, en su caso, información sobre la

existencia del derecho a no prestar declaración con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado requirente, así como la solicitud de recibir la declaración bajo juramento o promesa de decir la verdad o, en su caso, la fórmula que deba utilizarse. También contendrá cualquier otra información que el órgano jurisdiccional requirente considere necesaria.

- Cuando se trate de examen de testigos contendrá el nombre y apellidos, y demás datos de identificación y localización de los mismos de que se disponga. En su caso, también las preguntas que deberán formularse al testigo o exposición de los hechos sobre los que se efectuará su examen, el derecho a negarse a testificar según la legislación del Estado requirente y el ruego de que se examine al testigo bajo juramento o promesa o en forma de declaración y cualquier otra información que el órgano requirente considere necesaria.
- Cuando se trate de cualquier otra prueba, deberán detallarse los documentos u otros objetos que deban examinarse. Si lo que se solicita es la exhibición de documentos u otros soportes de información, deberán identificarse razonablemente. Además, también deberán especificarse los hechos o circunstancias que permiten sostener que los documentos pedidos se encuentran bajo el control o custodia de la persona a la que se requieren, y especificar, en su caso, el derecho a no aportarlos según la legislación del Estado requirente.

**A TENER EN CUENTA.** La Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, también regula la prueba del Derecho extranjero en su título II.

## **2.**

# **MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL. ESPECIAL REFERENCIA A LA LEC**

### **Los diferentes medios de prueba admitidos en vía judicial**

A la hora de analizar los distintos medios de prueba que se utilizan en los procesos judiciales hay que partir de la Constitución Española, que recoge el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 de la CE).

Por su parte, el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concreta cuáles son los medios de prueba que podrán practicarse en el juicio y que serán los siguientes:

- 1.º Interrogatorio de las partes.
- 2.º Documentos públicos.
- 3.º Documentos privados.
- 4.º Dictamen de peritos.
- 5.º Reconocimiento judicial.
- 6.º Interrogatorio de testigos.

Además, en su apartado segundo, el artículo 299 también admite como prueba los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

A continuación, el numeral tercero del citado artículo contiene una cláusula de cierre según la cual: «Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias», es decir, **no estamos antes una lista cerrada**, si no que podría emplearse cualquier medio, aunque no esté previsto, siempre y cuando ayude a aclarar hechos relevantes.

**A TENER EN CUENTA.** En el artículo 300 de la LEC, se establece el orden de práctica de los medios de prueba, disponiendo que las pruebas se practicarán en el juicio o vista por el siguiente orden, excepto cuando el tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde otro distinto:

- Interrogatorio de las partes.
- Interrogatorio de testigos.
- Declaraciones de peritos sobre sus dictámenes o presentación de estos, cuando excepcionalmente se hayan de admitir en ese momento.
- Reconocimiento judicial, cuando no se haya de llevar a cabo fuera de la sede del tribunal.
- Reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes.

### **CUESTIÓN**

**¿Cómo se procederá cuando alguna de las pruebas admitidas no pueda practicarse en la audiencia?**

El artículo 300.2 de la LEC recoge que en caso de que no pudiera practicarse alguna de las pruebas admitidas en la audiencia, continuará esta con la práctica de las restantes en el orden que corresponda.

Si analizamos otros órdenes distintos, podemos destacar que la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no regula los distintos medios de prueba, si no que en el artículo 60.4 contiene una remisión a las normas generales establecidas para el proceso civil.

En el proceso penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal no contiene un listado taxativo de las pruebas admitidas, pero sí regula como medio de prueba, en los artículos 688 y siguientes, la declaración del acusado, la declaración de los testigos, los informes periciales y la prueba documental e inspección ocular, llevándose a cabo en el orden en el que hayan sido propuestas en los escritos de calificación, empezando por las propuestas del Ministerio Fiscal, a continuación las de las acusaciones personadas en el proceso, finalizando con las propuestas de las defensas (art. 701 de la LECrim).

En lo concerniente al ámbito laboral, la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, dispone en su artículo 90 que las partes «(...) podrán servirse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la Ley para acreditar los hechos controvertidos o necesitados de prueba, incluidos los procedimientos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido o de archivo y reproducción de datos, que deberán ser aportados por medio de soporte adecuado y poniendo a disposición del órgano jurisdiccional los medios necesarios para su reproducción y posterior constancia en autos», mencionando específicamente el interrogatorio de las partes (art. 91 de la LRJS), el interrogatorio de testigos (art. 92 de la LRJS), la prueba pericial (art. 93 de la LRJS), la documental (art. 94 de la LRJS) y los informes de expertos (art. 95 de la LRJS).



# LA PRUEBA ILEGALMENTE OBTENIDA

## PASO A PASO

A través de esta guía analizamos todos los medios de prueba admitidos en derecho en función de los distintos órdenes jurisdiccionales, así como el momento de su proposición y admisión al proceso.

Abordamos también la prueba ilícita a través de un estudio jurisprudencial sobre la postura adoptada por nuestros tribunales en los casos más destacados y los requisitos exigidos para poder considerar una prueba como válida.

En el contenido de esta guía se incluye la resolución de cuestiones frecuentes, jurisprudencia relevante, casos prácticos y formularios, que favorecen que el lector pueda alcanzar una visión global de los medios de prueba y de su posible ilicitud.



[www.colex.es](http://www.colex.es)



PVP 20,00 €

ISBN: 978-84-1194-262-1

